



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00292-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DIANA CUBILLOS OBANDO
DEMANDADO:	JHON FREDY SOLANO SUAREZ

La señora **LADY DIANA CUBILLOS OBANDO** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en representación del joven J.S.S.C. contra **JHON FREDY SOLANO SUAREZ**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

1. El título judicial objeto de estudio en el presente proceso ejecutivo data del 14 de octubre de 2005, el cual consiste en acuerdo realizado por las partes ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa. En el mismo, no se indicaron las condiciones para el reajuste de la cuota alimentaria, por tanto, debe darse aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ajustándose conforme el incremento del IPC, a partir de la vigencia de la norma citada.

Debe la parte actora ajustar las pretensiones de acuerdo al lineamiento anterior.

2. Al realizar el ajuste anterior, debe indicar las pretensiones mes a mes, sin incluir los intereses, toda vez que los mismos se liquidan en su oportunidad procesal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: Téngase a la practicante de derecho MARIA JOSE MOLINA OTERO como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ccb7fe473c81672d230f894d0d8e38c57f020fa2b54509a2a1c8ec1022bf0**

Documento generado en 03/08/2022 06:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>